

Bruselas, 23 de julio de 2019
(OR. en)

11435/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0156(NLE)**

**ACP 92
WTO 214
COAFR 142
RELEX 738
UD 215**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	22 de julio de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2019) 341 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 341 final.

Adj.: COM(2019) 341 final

Bruselas, 22.7.2019
COM(2019) 341 final

2019/0156 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE, creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción prevista del Protocolo n.º 1 del Acuerdo relativo al concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra.

El Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo «el Acuerdo») fue firmado por la Unión Europea (UE) el 28 de julio de 2016¹ y se viene aplicando provisionalmente desde el 15 de diciembre de 2016.

El Acuerdo tiene por objeto: a) permitir que la Parte ghanesa se beneficie del mayor acceso al mercado que brinda la UE; b) promover el desarrollo económico sostenible de Ghana e impulsar su progresiva integración en la economía mundial; c) establecer una zona de libre comercio entre la Unión Europea y Ghana basándose en el interés común, a través de la progresiva liberalización del comercio de conformidad con las normas aplicables de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y con el principio de asimetría, teniendo en cuenta las necesidades específicas y las limitaciones de capacidad de Ghana, en lo que se refiere al nivel de sus compromisos y al calendario para cumplirlos; d) establecer las disposiciones adecuadas en materia de solución de diferencias; y e) establecer las disposiciones adecuadas en materia institucional.

2.2. Comité del AAE

El Comité del AAE es un órgano creado de conformidad con el artículo 73 del Acuerdo. Está compuesto por representantes de la UE y de Ghana (las Partes) y copresidido por un representante de cada una de las Partes. El Comité del AAE aprueba su reglamento interno.

El Comité del AAE se ocupa de todos los aspectos necesarios para la aplicación del Acuerdo, incluida la cooperación al desarrollo. En el ejercicio de sus funciones, el Comité del AAE puede: a) crear y supervisar cualesquiera comités u órganos especiales necesarios para la aplicación del Acuerdo; b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes; c) tomar en consideración cualquier cuestión en virtud del Acuerdo y adoptar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; d) tomar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo; y e) adoptar modificaciones de este Acuerdo.

El Comité del AAE puede revisar el Acuerdo, su aplicación, su funcionamiento y sus resultados en caso necesario, así como realizar sugerencias apropiadas a las Partes con vistas a su modificación.

¹ Decisión (UE) 2016/1850 del Consejo, de 21 de noviembre de 2008, por la que se establece un Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 287 de 21.10.2016, p. 1).

2.3. Acto previsto por el Comité

En la próxima reunión, que se celebrará en 2019, el Comité del AAE deberá adoptar una Decisión sobre la adopción del Protocolo n.º 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, según lo acordado por las Partes a nivel técnico en marzo de 2019 («el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es establecer un régimen común y recíproco que rijan las normas de origen.

El Acuerdo entró en vigor sin un régimen común y recíproco de ese tipo. El artículo 14 del Acuerdo exige que las Partes establezcan dicho régimen «sobre la base de las normas de origen definidas en el Acuerdo de Cotonú y que prevea su mejora teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo de Ghana». Este nuevo régimen se incorporará al propio Acuerdo mediante decisión del Comité del AAE. A falta de tal régimen, se aplican a las exportaciones de Ghana a la Unión Europea las disposiciones relativas a las normas de origen incluidas en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 2016/1076² («el Reglamento sobre el acceso a los mercados»).

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

En marzo de 2019, las Partes acordaron, a nivel técnico, el texto de un Protocolo n.º 1 al Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. El Protocolo n.º 1 acordado se basa en el Protocolo n.º 1 del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Occidental, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA), por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra³, que se basa en el Acuerdo de Cotonú. El Protocolo n.º 1 acordado incorpora una serie de modificaciones para reflejar la evolución más reciente de las normas de origen, también las incluidas en los protocolos celebrados más recientemente sobre las normas de origen en el marco de los AAE con los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP).

Las principales modificaciones sustanciales introducidas son las siguientes:

- Sustitución del artículo 14 «Transporte directo» por otro titulado «No modificación», que ofrezca a los operadores económicos mayor flexibilidad en lo relativo a las pruebas que deberán presentar a las autoridades aduaneras del país de importación cuando el transbordo o el depósito aduanero de las mercancías originarias tenga lugar en un tercer país.
- Introducción de una mayor flexibilidad para que los operadores económicos cumplan con sus obligaciones por lo que respecta a las pruebas del origen, permitiendo a los exportadores registrados expedir declaraciones de origen en los documentos comerciales («autodeclaración») (artículo 17 y «nuevo» artículo 21). Ghana se beneficiará de un período de transición de 3 años para aplicar la autocertificación.
- Supresión de disposiciones obsoletas:
 - artículo 3, apartado 2, letra d), y apartado 3), relativo a los requisitos relativos a la tripulación para la definición de «sus buques» y «sus buques factoría»;

² Reglamento (UE) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento (DO L 185 de 8.7.2016, p.1).

³ ST 13370 2014 ADD 1, de 3 de diciembre de 2014.

- artículo 7, apartado 4, artículos 21 y 40, y artículo 41, apartado 5, del anexo IX del Protocolo.
- Autorización de la acumulación de origen regional con otros países de África Occidental que se benefician de un acceso libre de derechos de aduana y de contingentes a la UE.
- Concesión por un año de una excepción en relación con el atún en conserva y los lomos de atún (artículo 41, apartado 9).
- Actualización del anexo II: introducción de los alcaloides de origen no vegetal de la partida 2939 80 del SA; normas más flexibles para el tabaco puro de la partida 2402 del SA y para el tabaco para fumar de la partida ex 2403; actualización de la descripción de la partida ex 3002 del SA.

El Protocolo n.º 1 sobre las normas de origen propuesto prevé una mayor simplificación y flexibilidad de determinadas normas de origen y favorece asimismo un desarrollo económico sostenible de la Parte ghanesa y la integración regional gracias a unas normas favorables en materia de acumulación.

El acto previsto permitiría sustituir las normas de origen que se aplican actualmente a las exportaciones de Ghana a la Unión Europea, tal como se definen en el Reglamento sobre el acceso a los mercados, por un régimen más favorable y recíproco.

La Decisión propuesta cumple las obligaciones de la UE en virtud de las disposiciones del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El acto que debe adoptar el Comité constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, Asunto C-399/12, apartados 61 a 64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido de los actos previstos respecto de los cuales se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que a través del acto del Comité del AAE se adoptará un Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartados 3 y 4, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo») fue firmado en nombre de la Unión el 28 de julio de 2016, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 2016/1850/CE del Consejo⁵, y se viene aplicando con carácter provisional desde el 15 de diciembre de 2016.
- (2) De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo, las Partes establecerán un régimen común y recíproco que rijan las normas de origen. Este nuevo régimen se convertirá en parte integrante del Acuerdo por decisión del Comité del AAE.
- (3) El Comité del AAE tiene previsto adoptar en su reunión anual de 2019 una decisión en relación con el Protocolo n.º 1 del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- (4) Procede determinar la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión en la próxima reunión del Comité del AAE, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Protocolo acordado tiene en cuenta la evolución más reciente con el fin de establecer normas de origen más flexibles y sencillas destinadas a facilitar el comercio en beneficio de los operadores económicos y optimizar el porcentaje de utilización del trato preferencial previsto en el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en la reunión anual de 2019 del Comité del AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica interino

⁵ Decisión (UE) 2016/1850 del Consejo, de 21 de noviembre de 2008, por la que se establece un Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 287 de 21.10.2016, p. 1).

entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción de una decisión del Comité del AAE sobre el Protocolo n.º 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se basará en el proyecto de Decisión del Comité del AAE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*